



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: DAVID PEINADO BABILONIA  
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO.  
PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD  
EMPRESA DOLMEN  
Radicado: No. 2022-00420-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, declaró la carencia de objeto por hecho superado el amparo solicitado por el señor DAVID PEINADO BABILONIA.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor DAVID PEINADO BABILONIA actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO, PERSONERO MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO Y LA EMPRESA DOLMEN a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, igualdad y seguridad jurídica del estado, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) 1) TUTELAR los derechos fundamentales de: petición, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, debido proceso, derecho de, protección a la vida y seguridad jurídica del estado.*

*2. Se ordene a los accionados que en un término de 48 horas calendario, después de la notificación del fallo de tutela, realicen las gestiones necesarias para salvaguardar la vida de nosotros los habitantes de este sector colocando los reductores de velocidad o en su defecto semáforos para evitar consecuencias funestas, con respecto a las motos y caros que transitan a toda velocidad en esta zona del barrio villa Estadio en Soledad atlántico. ....”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

El accionante narra los siguientes hechos:

“1) Nosotros los habitantes del Barrio villa Estadio de Soledad, viendo los riesgos que corremos en nuestras vidas por la velocidad que transitan las motos y los carros en el sector comprendido de la Carrera 16 entre las calles 66 y 67 en el bulevar de la Virgencita de Soledad Atlántico.

2) Le solicitamos Al Alcalde, al Personero Municipal de soledad y a la Empresa Dolmen que nos colocará reductores de velocidad, en esa dirección y han hecho caso omiso a los requerimientos los cuales se realizaron en las siguientes fechas a la empresa Dolmen el día 20 de mayo de 2022; Al Alcalde de Soledad el día 16 de mayo de 2022 y al personero el día 7 de mayo de 2022 como se observa en los vouches adjuntos a los Anexos de la acción de tutela

3) Los términos ya precluyeron para contestar los derechos de petición realizados a los tres accionados.

4) Incluso utilizando la figura jurídica de traslado por falta de competencia se realizaron a varias entidades Nacionales y locales, pero aun así no han realizado ninguna gestión para ello; como se observan en los vouches que se adjuntan no han querido contestar ni realizar las gestiones para salvar vidas en este sector. donde se les incluyo lo que se escribió en esas solicitudes.”

Concluye indicando que los accionados no solo deben preservar la vida de los habitantes de ese sector, sino que tienen que realizar las gestiones necesarias para que se coloquen los reductores de velocidad y evitar con ello consecuencias funestas a las personas que residen en ese lugar.

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico, mediante providencia del 08 de agosto de 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al amparo solicitado por el señor DAVID PEINADO BABILONIA.

Indicó el a-quo que de las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación del derecho de petición, debidamente remitida al accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado, advirtiendo que el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 establece:

**«Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.»**

Lo anterior en virtud de la contestación emitida por la accionada alcaldía la cual indica que la competente para dar trámite es el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD-ATLANTICO, que deberá ser quien a su vez emita también la respuesta al accionante en su oportunidad.

#### **IV. Impugnación**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación alegando que el a-quo no observó el peligro de muerte que corren los habitantes del sector y no tuteló el derecho a la vida y que las autoridades y el personero no hayan realizado las gestiones pertinentes como lo es ir a observar en el sitio y oficiar a dolmen para que coloque los reductores y o un semáforo como forma alternativa.

Que las respuestas brindadas por las accionadas no solucionan nada y sobre todo no protegen el derecho fundamental a la vida, considerando que han violado el debido proceso al no realizar las gestiones pertinentes para salvar la vida de las personas que habitan el sector.

Solicita se revoque el fallo proferido el 8 de agosto de 2022, por ser contrario a derecho y se tutelen los derechos cercenados por las accionadas esgrimidos en la acción constitucional presentada, se le ordene al personero municipal requiera a dolmen y se reúna con los habitantes del barrio villa estadio para darle cumplimiento al artículo 118 de la Constitución por ser el ministerio publico quien debe velar por los derechos fundamentales de todas las personas que habitan el sector, conminando al señor Alcalde para que evite posibles muertes en el sector y demandas de reparación directa de conformidad al artículo 2 y 90 de la Constitución.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia del derecho de petición presentado de fecha mayo 7 de 2022
- Respuesta derecho de petición de fecha 08 de junio de 2022, personería municipal
- Respuesta derecho de petición de fecha 30 de junio de 2022, Dolmen
- Informes de tutela rendidos por los accionados Alcaldía de Soledad, Personería Municipal, Dolmen S.A.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VI.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VI.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURIDICA DEL ESTADO al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

- **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.**

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar, la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica,

concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* (Negrilla fuera del texto original).

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)*” (Negrilla fuera del texto original)

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo,

según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## **VII. Solución del Caso Concreto**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante presentó en fecha 7, 16 y 20 de mayo ante las accionadas solicitudes de instalación de reductores de velocidad en el sector donde habitan, comprendidos entre la carrera 16 entre calles 66 y 67 del Barrio Villa Estadio en el boulevard de la virgencita.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico, mediante providencia del 08 de agosto de 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que las accionadas atendieron la solicitud del accionante dando traslado a la entidad competente y aportando constancias de las respuestas emitidas según pantallazos anexos, configurándose un hecho superado.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformidad con la decisión de primera instancia, al considerar que aún persiste la vulneración de derechos fundamentales al no darle solución a la instalación de reductores de velocidad.

Alega que el a-quo no se pronunció frente al debido proceso y el derecho a la vida de los habitantes del sector.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Revisado el expediente se observa que el accionante presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Soledad, Personería Municipal y Dolmen entre otros, que el derecho de petición instaurado ante la Alcaldía de Soledad, fue remitido por competencia al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad el 09 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 modificada por la Ley 1755 de 2.015, el cual establece, la obligación del funcionario sin competencia debe poner en conocimiento del interesado tal situación y dirigir la misma ante el competente. Igualmente, la Personería Municipal de Soledad en fecha 08 de junio de 2022, realiza el traslado por competencia al Director del Instituto Municipal de Transito de Soledad, traslado que fue informado al peticionario a través de correo electrónico.

Por su parte la empresa dolmen en fecha 30 de junio de 2022, emite respuesta al requerimiento del actor, en donde se le informa que el requerimiento fue autorizado por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Soledad, y el mismo será incluido en la programación de inversión de los próximos meses, es decir que hubo un pronunciamiento

de fondo sobre la solicitud presentada por el actor sobre la instalación de reductores de velocidad.

Analizado el caso en concreto, observa el Despacho que no existe discusión en relación con el DERECHO DE PETICIÓN presentado por el accionante, y su respuesta, en tanto que se observa que se remitió al competente y que la empresa dolmen indicó que el requerimiento fue atendido y autorizado e incluido en la programación de inversión de los próximos meses, por lo tanto no existe afectación al derecho fundamental de petición alegado por el actor, por lo que se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

En cuanto a los demás derechos considerados como vulnerados del accionante, esta instancia considera que de la lectura de los hechos de la tutela y de los documentos que se anexan, que el accionante no pueden ser catalogado como sujeto de especial protección, ni por su edad ni por su estado de salud, que la coloque en algún peligro inminente, tal circunstancia a juicio del despacho no resulta por si sola concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente con la solicitud de información sobre los avances para la instalación de los reductores solicitados ante la entidad correspondiente.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima que no se ha vulnerado el derecho de petición y demás derechos alegados por el actor y consecuencia se confirmará el fallo de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1005b19095d40cf4ac0f3ada8144372d66c7d09bb22d0b9098055fd631b5c1**

Documento generado en 19/09/2022 05:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**